

Expediente núm. 93/2018
Resolución núm. 165/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 5 de diciembre de 2018

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Asociación [REDACTED], entidad inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Valenciana con el núm. CV-01-050368-V, al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 5 de junio de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 18 de abril de 2018 el Sr. [REDACTED], alegando la condición arriba referida, se dirigió a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana solicitando se le proporcionase copia testimoniada de la totalidad del estudio y/o informe técnico sobre el cine [REDACTED] de Valencia realizado por el Servicio de Patrimonio Cultural de la citada Conselleria, informe de cuya existencia había tenido noticias merced a un escrito de la Sra. Directora General de Cultura y Patrimonio de la Generalitat Valenciana en la que se daba cuenta, pero sin reproducirlo, de su existencia; escrito a su vez remitido junto con la aceptación de las recomendaciones enviadas por el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana con ocasión del expediente de queja núm. 1710956 del que esa entidad era parte en relación con la pretensión de dotar de la debida protección al edificio que en su día albergó el cine [REDACTED] de Valencia.

Segundo.- No habiendo obtenido respuesta alguna por parte de Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, en el plazo legalmente previsto para ello, mediante el ya mencionado escrito de fecha 5 de junio de 2018, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución y con fecha de 6 de junio de 2018 por parte de este Consejo se procedió solicitarle al reclamante copia íntegra del escrito de respuesta ofrecido por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte a su solicitud de documentación dirigida a dicha Conselleria en fecha 19 de abril de 2018, así como a conceder trámite de audiencia a la administración reclamada, instándole con fecha de 12 de junio de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio el primero que, según

consta en el expediente, fue respondido por el reclamante en el sentido de que la Conselleria requerida había procedido a aplicar el silencio administrativo a su solicitud, y que en el caso del segundo quedó sin contestación por parte de la citada administración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a “la administración de la Generalitat Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar, por si mismo o en nombre de su asociación, la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Entrando en el fondo de la cuestión, y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

No cabe duda de que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana incumplió en relación con la solicitud del Sr. ██████████ las obligaciones que sobre ella hace recaer la ley, entre las que la primera es la de brindar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que les fueran presentadas.

Quinto.- Con todo, nada de ello exime a este Consejo de la obligación de entrar en el fondo de la cuestión a fin de determinar si el informe en cuestión sería o no susceptible de ser calificado como información pública y, en consecuencia, de si la pretensión del Sr. ██████████ de que le fuera entregado tenía o no fundamento. Tarea esta que a falta de cualesquiera alegaciones por parte de la administración reclamada, habrá de corresponderle en solitario a este Consejo.

A este respecto, y tomando primeramente en consideración lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Ley 2 (2015), en virtud del cual “Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, parece meridianamente claro que el estudio y/o informe técnico sobre el cine ██████████ de Valencia realizado por el Servicio de Patrimonio Cultural de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana cuyo conocimiento insta el Sr. ██████████ debería caer

íntegramente en esta categoría; sin que –a sensu contrario– parezca aplicable ninguna de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley [estatal] 19/2013, de Transparencia, ni tampoco ninguno de los límites recogidos en el artículo 14 del citado código.

Muy al contrario, merita un juicio especialmente favorable el hecho de que el reclamante se halle actuando en nombre y representación de una asociación encaminada a la defensa del patrimonio histórico y cultural de los valencianos, y que el propósito declarado de su pretensión sea coadyuvar a la preservación de lo que en su opinión constituye una parte importante de su patrimonio. Sin que ello suponga tomar posición respecto a la cuestión de fondo de si el local al que se hace referencia en la reclamación debería o no ser salvado de la demolición –cuestión esta totalmente ajena a las competencias de este Consejo– si que es procedente cuanto menos subrayar que la existencia de un interés social, y no meramente particular, en la solicitud del Sr. ██████████ convierte a esta en especialmente protegible.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 5 de junio de 2018 por D. ██████████, en su calidad de Presidente de la Asociación ██████████, e instar a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana proporcionar al reclamante, en el plazo máximo de un mes, copia testimoniada e íntegra del estudio y/o informe técnico sobre el cine ██████████ de Valencia realizado por el Servicio de Patrimonio Cultural de la citada Conselleria

Segundo.- Solicitar a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho